



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 18 DE JULIO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00558	NRD	Demandante: Elisa Llorente De Escruceña Demandando: DIAN	Aprobar la liquidación de costas procesales
2	2023-00198	Revisión Acuerdo Municipal	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandando: Concejo Municipal de San Miguel (P) – Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de San Miguel (P).
3	2023-00199	Revisión Acuerdo Municipal	Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo Demandando: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023	Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).
4	2021-00192 01 (12438)	NRD	Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo Demandando: Municipio de Tumaco	Incorporar Documento allegado por Colpensiones. Ejecutoriado el presente auto se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
5	2015-00463 (11543)	NRD	Demandante: Carmen Arteaga Muñoz y otros Demandando: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.	Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.
6	2022-00223 (12754)	Impedimento- Acción Popular	Demandante: Fundación Jurídica de Colombia Demandando: Municipio de Chachagüí y otros.	Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desijación del estado".



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Nariño

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

2023-C081

La Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, en obediencia a las sentencias de primera y segunda instancia, procede a efectuar liquidación de costas en el siguiente proceso:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52-0001-23-33-000-2018-00558
Demandante: Elisa Llorente De Escrucería
Demandado: DIAN
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En primera instancia:

El Tribunal Administrativo de Nariño, en sentencia del 10 de junio de 2021, dispuso en el numeral segundo: *“Condenar en costas procesales de esta instancia a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP”.*

En segunda Instancia:

El Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia y en el numeral segundo decidió: *“Sin codena en costas en esta instancia”*

Agencias en Derecho: Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Primera instancia

1. Gastos del proceso.....	0,00
2. Agencias en Derecho	
Vr. Pretensiones de la demanda \$450.148.000 x 3%.....	\$13.504.440,00
TOTAL COSTAS.....	\$13.504.440,00

SON: TRECE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS.

San Juan de Pasto, 5 de julio de 2023


MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria General
Tribunal Administrativo de Nariño


ARELYS VILLAMARIN RIVERA
Profesional Universitaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52-0001-23-33-000-2018-00558-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elisa Llorente De Escrucería
Demandado: DIAN

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales

SEGUNDO: A la ejecutoria de este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52 001 23 33 000 2023-00198 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de San Miguel (P) – Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023
Tema: Admite solicitud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de San Miguel (P), ***“REALIZA MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS, SE REALIZA CREDITOS Y CONTRA CREDITOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de San Miguel (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

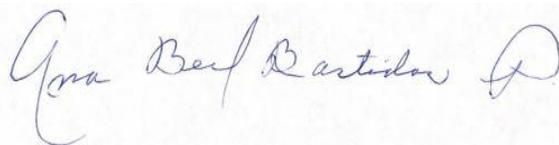
TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de San Miguel (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de San Miguel (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de San Miguel (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52 001 23 33 000 2023-00199 00
Medio de control: Revisión de Acuerdo Municipal
Demandante: Gobernación del Departamento de Putumayo
Demandado: Concejo Municipal de Puerto Asís (P) – Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023
Tema: Admite solicitud

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 162 del CPACA, la Sala admite la Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de San Miguel (P), **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, PARA TRANSFERIR MEDIANTE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO, LA PROPIEDAD DE PREDIOS FISCALES O LA PORCIÓN DE ELLOS OCUPADOS ILEGALMENTE CON MEJORA Y/O CONSTRUCCIONES DE DESTINACIÓN ECONÓMICA HABITACIONAL, QUE HAYA OCURRIDO DE MANERA ININTERRUMPIDA COMO MÍNIMO DIEZ (10 AÑOS) DE ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 277 DE LA LEY 1955 DE 2019, EL DECRETO 149 DE 2020 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES"** y ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Revisión del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023 proferido por el Concejo Municipal de Puerto Asís (P).

SEGUNDO: Notificar personalmente a la Señora Agente del Ministerio Público al correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co

TERCERO: Fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días en la página de la Rama Judicial, durante los cuales la Señora Procuradora o cualquier otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Municipal.

CUARTO: Informar de la admisión de la presente demanda al señor Alcalde Municipal de San Miguel (P), y al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO: Oficiar al señor Presidente del Concejo Municipal de Puerto Asís (P), para que en el término de dos (2) días, remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023, con su respectiva exposición de motivos y los anexos que se hubieren presentado.
- Copia auténtica de las actas de los debates surtidos respecto al Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023.
- Copia auténtica de la sanción y de la certificación sobre la publicación del Acuerdo No 006 de 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2021-00192 01 (12438)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo
Demandado: Municipio de Tumaco
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Teniendo en cuenta Colpensiones allegó el **cálculo actuarial de cotizaciones dejadas de pagar por el Municipio de Tumaco Nariño, en favor del señor Benito Uldarico Ruiz Castillo, desde el 4 de agosto de 2011 hasta el 7 de octubre de 2017**, requerido por el Despacho mediante auto de 22 de junio de 2023, el cual obra en el archivo 13 del expediente electrónico, se dispondrá incorporar a este asunto dicha documentación.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se autorizará la presentación de alegatos por escrito a las partes, para lo cual se concederá un término de diez (10) días.

El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que el asunto ingrese al despacho para sentencia.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al proceso el documento allegado por Colpensiones referente al cálculo actuarial de cotizaciones dejadas de pagar por el Municipio de Tumaco Nariño, en favor del señor Benito Uldarico Ruiz Castillo, desde el 4 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

agosto de 2011 hasta el 7 de octubre de 2017. De dicha documentación se correrá traslado a la parte demandada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

TERCERO: El Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir concepto hasta antes de que el asunto ingrese al despacho para sentencia.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, el expediente electrónico pasará al despacho a fin de que se profiera el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 8600133310012015-00463 (11543)
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carmen Arteaga Muñoz y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Tema: Resuelve recurso de apelación contra auto que resolvió incidente de liquidación de condena en abstracto

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante el cual se resolvió de manera negativa el incidente de liquidación de condena en abstracto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite surtido:

A través de apoderado judicial, la señora Carmen Arteaga Muñoz, en nombre propio y en representación de sus hijos Yarli, Daniel y Mabel Perdomo Arteaga, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el objeto de que sea declarada extracontractualmente responsable de los daños causados a un bien inmueble durante el atentado terrorista perpetrado el 14 de mayo de 2013, contra un puesto de la Policía Nacional ubicado en la Vereda El Pepino del Municipio de Mocoa.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitaron se indemnice los perjuicios de orden moral y material ocasionados con la destrucción del inmueble de su propiedad.

En sentencia de segunda instancia del 29 de julio de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, esta Corporación decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto declaró extracontractualmente responsable a la entidad demandada, de los daños causados a los menores Yarly, Daniel y Yelly Mabel Perdomo Arteaga; en consecuencia, dicho ordinal quedará así:

“PRIMERO. - Declarar extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional del daño causado a la señora Carmen Arteaga Muñoz, identificada con cc. No. 48.657.776 de Piamonte - Cauca - con ocasión del atentado terrorista dirigido al Puesto Fijo de Control ubicado en el sector de El Pepino, Municipio de Mocoa, ocurrido el día 14 de mayo de 2013”

SEGUNDO. - REVOCAR el ordinal segundo de la sentencia apelada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

TERCERO. - REVOCAR parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto condenó a la entidad demandada al pago de indemnización por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente a favor de los menores Yarly, Daniel y Yelly Mabel Perdomo Arteaga; en consecuencia, dicho ordinal quedará así:

“TERCERO. - CONDENAR en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional al pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente a favor de la señora Carmen Arteaga Muñoz, identificada con cc. No. 48.657.776 de Piamonte - Cauca, el cual deberá liquidarse mediante trámite incidental que deberá ser promovido por el interesado dentro del término de sesenta (60) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, y con base en los criterios expuestos en la parte motiva”.

CUARTO. - MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia pelada, el cual quedará así:

“CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 30%.”

QUINTO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTO.- Sin lugar a condena en costas procesales de esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia se devolverá el asunto él Despacho de origen, previas las anotaciones de ley.”

Lo anterior, tras considerar que la demandante acreditó ser poseedora del inmueble afectado por el acto terrorista que se dirigió contra el puesto fijo de la Policía Nacional del sector de El Pepino, del Municipio de Mocoa, así como la destrucción del inmueble, pero no acreditó su cuantificación.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios materiales, en el cual manifestó lo siguiente:

“Por las circunstancia de modo tiempo y lugar, no es posible determinar los valores sobre metro cuadrado construido en la zona, como es conocida es rural, no se hacen construcciones con licencias, con técnicas de ingeniería, simplemente se contratan maestros de obra, y de acuerdo a sus conocimientos y su experiencia cobran por una determinada obra, y con mayor razón, cuando se trata de reconstrucción.

Por los motivos expuestos anteriormente, en el caso concreto, la Señora CARMEN ARTEAGA, contrato un maestro de obra experimentado como es el Señor JOSE VENANCIO URBANO ORDOÑEZ Quien mediante un contrato de obra general hizo las reparaciones locativas sobre el bien inmueble dañado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

con el siniestro. Por lo tanto el costo de la reparación está contemplado en el contrato de obra, que sirve de prueba en este incidente, que es por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45,000,000moo) que se pagaron antes de la presentación de la demanda, por lo tanto esa fue la cuantía estimada, y la que en este incidente de se muestra mediante el contrato de obra. La cual deberá ser actualizada mediante la aplicación de la fórmula del Consejo de Estado.

Igualmente los daños materiales ocasionados a los bienes muebles utilizados para el funcionamiento del restaurante que también fue destruido. Los cuales se encuentran avaluados en la suma de VEINTITUN MILLOS DE PESOS (\$21.000.000,00), Según contrato de compraventa de un montaje para restaurante firmado por la señora JAQUELINE ROJAS ARTUNDUAGA. Dichos Valores deben ser actualizados de acuerdo a la fórmula del Consejo de Estado mencionada en la sentencia de primera Instancia.

Señor Juez, en estos lugares como la “vereda el Pepino” no se encuentran ingenieros, y dadas las circunstancias de la época de la ocurrencia de los hechos, y la situación de las víctimas, no podían hacer otra cosa, sino recurrir a los medios disponibles en el sector y de acuerdo a los medios económicos con que contaba” (Transcripción literal).

1.2. Decisión objeto de apelación:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa negó la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente dentro del incidente promovido por la parte demandante, pues esta no acreditó en debida forma el monto de los mismos.

Sostuvo que si bien dentro de las pretensiones de la demanda se incluyó la reparación por el montaje de un restaurante por valor de \$12.000.000, así como de enseres y electrodomésticos por un monto de \$9.000.000, ese daño no estaba reconocido en la sentencia, ni fue motivo de apelación, por lo que no se fijaron parámetros para que el incidente procediera sobre ese particular.

Señaló que para el reconocimiento del daño emergente debía acreditarse el valor exacto de las mejoras necesarias para restablecer el inmueble en las mismas condiciones que tenía para la época del atentado guerrillero, y que como medios para tasar los valores, podían tenerse en cuenta, por ejemplo, el avalúo catastral del inmueble para ese año, el valor del metro cuadrado construido en la zona, informes de daños suscritos por las autoridades de atención de desastres, entre otros.

No obstante, encontró que la parte demandante allegó una cotización por valor de \$45.020.000, la cual no contiene firma alguna de quien lo realiza, ni de quien la solicita; tampoco cuenta con fecha de elaboración, el respaldo de dichos valores, así como tampoco el reporte de daños proveniente de una autoridad o de origen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

privado, y ni siquiera una aproximación de valor del metro cuadrado de construcción en el sector urbano o rural, entre otros aspectos.

Por lo anterior, el *a quo* consideró que en el presente asunto no se cumplían los presupuestos de liquidación de perjuicios señalados en la sentencia, ni la certeza o claridad para cuantificar los perjuicios de la parte demandante.

Finalmente, señaló:

“Valga entonces mencionar que el documento acreditado no tiene la fuerza probatoria suficiente para dar convencimiento suficiente como para resarcir la falencia igualmente probatoria padecida en el proceso que conllevó a que se dictara una sentencia en abstracto, es decir, la situación probatoria en éste momento no es diferente a aquella observada al dictarse sentencia. Es por ello que no es posible acceder a la petición deprecada por el demandante.”

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, por los siguientes motivos:

En primer lugar, manifestó que en las pretensiones de la demanda se solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales causados a favor de la señora Carmen Arteaga Muñoz, por la destrucción del inmueble de su propiedad, lugar donde vivía y tenía un restaurante para el sustento de su familia. Por esa razón, señaló que los perjuicios materiales fueron tazados en \$46.000.000, que correspondían al pago por la reconstrucción de una casa campestre ubicada en la vereda El Pepino, es decir, el perjuicio reclamado no fue la construcción del inmueble, sino la reparación.

Citó lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia referente al daño emergente e informó que el único documento que la demandante tenía en su poder y que acreditaba el valor de lo pagado para la reparación de su vivienda, era un contrato civil de prestaciones, suscrito entre la prenombrada y el señor José Venancio Urbano Ordoñez con el objeto de remodelar y reparar la casa y local comercial, por un costo de \$45.000.000 y una cotización de materiales por el mismo valor.

Adujo que en dicho contrato se hace referencia a que la reparación del inmueble se hace con ocasión de un ataque de las FARC; que dicho documento constituye un acto legal que establece obligaciones entre las partes y que el valor del contrato coincide con los daños causados por el siniestro, que fueron aceptados por esta judicatura.

Señaló que no era necesario acreditar el valor de los daños con un avalúo catastral ni el valor del metro cuadrado construido, cuando la obra consistía en reparar las paredes y el techo del inmueble.

En su criterio, ***“estos requisitos quizá operen en las ciudades donde hay planeación y se concede licencias de construcción para inmuebles. En una***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

vereda como “El Pepino” jurisdicción del municipio de Mocoa, no existe ninguna planeación, porque el municipio no contempla en el “PBOT” sin embargo esto no quiere decir que los daños no se causaron y creo que la sentencia haciendo justicia para indemnizar a una persona exige probar los daños, pero no con las solemnidades que se plantean al resolver el incidente, porque eso es obligar a lo imposible, por cuanto la realidad para la época de los hechos y para el presente sigue siendo la misma.”

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la decisión del juez de primera instancia de resolver de manera negativa el incidente de liquidación de perjuicios se encuentra o no acorde a derecho.

En la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, el *a quo* declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, a raíz del atentado terrorista cometido contra el puesto de control fijo ubicado al lado del puente El Pepino en la jurisdicción del Municipio de Mocoa. En virtud de ello, condenó en abstracto a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

En la parte motiva de la sentencia, el *a quo* explicó que la parte demandante acreditó el daño material que se traducía en la afectación del inmueble sobre el cual ejercía, como mínimo, posesión, y la condena debía imponerse por la reparación de dicho inmueble, siempre que se acreditaran los gastos en los que incurrió la parte demandante en el respectivo trámite incidental. Igualmente, señaló lo siguiente:

“Deberá atenerse al valor exacto de las mejoras necesarias para restablecer el inmueble en las mismas condiciones que tenía para la época del atentado guerrillero. Como medios para tasarlo podrán tenerse en cuenta, por ejemplo, documentos en quo so acredite el avalúo catastral del inmueble para ese año, el valor del metro cuadrado construido en la zona, e informes de daños proferidos por las autoridades de atención de desastres.”

La sentencia fue apelada, y en cuanto a los perjuicios materiales, esta Corporación revocó parcialmente el ordinal que condenaba al pago de los mismos a todos los demandantes, para únicamente reconocer el daño emergente a favor de la señora Carmen Arteaga Muñoz, ya que fue la única que acreditó ser titular del derecho de posesión del inmueble afectado. Por eso, la Sala concluyó:

“[...] la Sala confirmará la sentencia apelada en cuanto declaró la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por los daños causados a la señora Carmen Arteaga Muñoz y en cuanto la condenó al pago del perjuicio material en la modalidad de daño emergente a favor de la antes mencionada y la revocará en cuanto reconoció indemnización por perjuicio moral y a favor de todos los demandantes y perjuicio material por daño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

emergente a favor de los menores Yarly, Daniel y Yelli Mabel Perdomo Arteaga, al considerar que el juez bien podía identificar como régimen aplicable el objetivo de riesgo excepcional; que la señora Carmen Arteaga Muñoz acreditó ser la poseedora del bien inmueble afectado por el atentado terrorista dirigido contra el Puesto Fijo de la Policía Nacional ubicado en el sector de El Pepino del Municipio de Mocoa, así como también acreditó la afectación o destrucción de dicho inmueble, pero no su cuantificación; que no podía el juez reconocer perjuicio moral por la aflicción originada en el daño causado al bien inmueble por falta de prueba de su causación, como tampoco podía hacerlo por el terror causado con el atentado terrorista, al no haberse elevado tal pretensión y en todo caso, por no haberse demostrado tal aflicción con prueba conducente para ello y que quien acreditó la titularidad del derecho de posesión fue la señora Carmen Arteaga Muñoz y no los menores demandantes.”

En virtud de lo anterior, se entiende que lo reconocido por concepto daño emergente corresponde a los gastos de reparación o reconstrucción del inmueble en el que habitaba la señora Carmen Arteaga Muñoz; no obstante, al momento de presentar el incidente de liquidación de perjuicios, la parte demandante adjuntó copia de un documento denominado “*contrato de compraventa de un montaje para un restaurante*” en el que se adquiere varios insumos como escritorios, cucharas, nevera, sillas, entre otros; una cotización por un total de \$45.020.000 en la que se discriminan materiales de construcción y mano de obra sin especificar la finalidad y un documento denominado “*inventario*” por un total de \$21.000.000, que hace referencia a utensilios de cocina, electrodomésticos y muebles para restaurante.

En ese orden, esta Corporación considera que le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que las pruebas aportadas por la parte demandante no demuestran el monto que la señora Carmen Arteaga Muñoz gastó en la reparación del inmueble afectado por el atentado guerrillero, que según reconoce la misma parte demandante, consistió en reparación de paredes, techo, piso y pintura, sino que se relaciona con el montaje de un restaurante, aspecto que no fue reconocido en las sentencias de primera y segunda instancia.

Si en gracia de discusión se aceptara que la sentencia reconoció como daño emergente el montaje del restaurante con sus utensilios, electrodomésticos y muebles, no se tiene certeza de que el contrato en efecto se ejecutara por el valor de \$45.020.000, o que la reparación en efecto se hubiese efectuado por el valor de lo cotizado, pues ni siquiera se cuenta con facturas o algún documento que de cuenta que se empleó todo ese dinero.

Ahora bien, en el recurso de apelación, la parte demandante adjuntó un contrato denominado “*contrato civil de prestaciones*”, suscrito entre la señora Carmen Arteaga Muñoz y el señor José Venancio Urbano Ordoñez, en el cual se acuerda la reconstrucción de una casa y un local comercial en la vereda El Pepino, “*a orillas del río pepino, al lado del puente metálico, sobre la carretera que conduce de Mocoa Pasto*”, el cual, en el recurso de apelación, solicitó tener en cuenta para liquidar la condena.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

No obstante lo anterior, la Sala considera que no es posible tener en cuenta el documento en mención, en primer lugar, porque el incidente de liquidación de perjuicios, al tramitarse como tal, obedece a unas etapas procesales determinadas, luego, las pruebas que se pretendían hacer válidas debían aportarse al momento de presentar el incidente, no en el recurso de apelación.

En segundo lugar, el documento en mención tampoco da cuenta que, en efecto, el contrato se ejecutara en su totalidad y que la demandante cancelara el valor que ahí se determina por las reparaciones; en se orden, no podría tenerse en cuenta para liquidar la condena, pues la prueba no brinda la certeza necesaria para determinar el monto del daño emergente, tal y como lo indicó el *a quo*. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por conducto de Secretaría, **devolver** el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00223 (12754)
Medio de control: Acción Popular
Demandante: Fundación Jurídica de Colombia
Demandado: Municipio de Chachagüí y otros
Tema: Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó a la Sala que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

La magistrada señaló que la demanda centraba sus reparos en el proceso de cobro del impuesto de valorización adelantado por el Municipio de Chachagüí, debido a la financiación de las obras de pavimentación en los sectores de Arizona, Cano Alto, Guairabamba, Itzamá, Cimarrones, Santa Mónica y Cochario, con base en presuntas falencias acaecidas en las etapas de emisión del acuerdo de valorización, suscripción y ejecución de los contratos de obras.

Manifestó encontrarse impedida para conocer el asunto, porque sus padres y su tía eran propietarios de inmuebles ubicados en las zonas de Bella Vista y Cano Alto, respectivamente, los cuales serían objeto de intervención por parte de la entidad accionada y podrían afectarse con las actuaciones que se reclaman en la demanda; luego, afirmó que existía un interés de sus consanguíneos sobre el resultado del proceso.

Para resolver el impedimento planteado, la Sala recuerda que el artículo 130 del CPACA prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase las previstas en el artículo 141 del CGP, entre ellas, la del numeral primero que reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de

su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes¹; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto, constituye la separación de su conocimiento.

A fin de determinar si la causal de impedimento alegada se configura o no, el Tribunal analizará lo planteado a partir de las pretensiones de la acción popular:

- **Pretensiones 1 y 2:**

1. “Declarar responsables a los accionados por la vulneración o el peligro de vulneración de los derechos colectivos, relativos a la moralidad administrativa, la construcción de obras de infraestructura física respetando el ordenamiento jurídico vigente; los derechos de los consumidores y usuarios, la previsión de desastres técnicamente previsibles, la salubridad y el patrimonio público”

2. “Ordenar a los accionados, dentro del término que señale el Tribunal, tomar las acciones y medidas necesarias para el restablecimiento de los Derechos Colectivos o cesar el peligro de vulneración de los mismos.”

Las pretensiones 1 y 2 versan sobre la protección de varios derechos colectivos. En lo que concierne a la moralidad administrativa construcción de obras de infraestructura física respetando el ordenamiento jurídico vigente, previsión de desastres técnicamente previsibles, salubridad y patrimonio público, encuentra la Sala que no se configura la causal de impedimento alegada por la magistrada, toda vez que estos derechos colectivos se extienden a todos los ciudadanos y a la comunidad en general, no exclusivamente a los habitantes de los sectores donde se realizaría la pavimentación de la vía, pues se trata de derechos que velan por el interés común y frente a esto, no se configura un interés particular como el alegado por la togada.

A diferencia de lo anterior, los derechos de los consumidores y usuarios cuya protección se requiere, sí recae sobre las personas que eventualmente serían obligadas a pagar el impuesto de valorización, esto es, aquellos propietarios de los predios sujetos a la contribución por valorización por estar ubicados en los sectores que se beneficiarían con la pavimentación de la carretera que comunica El Oasis con Cimarrones.

Frente a este punto, la magistrada alega que le asiste un interés en las resultados del proceso, pues sus padres y su tía son propietarios de inmuebles en los sectores de Bella Vista y Cano Alto, respectivamente.

No obstante, se observa que el proyecto de pavimentación de las vías que da lugar al impuesto por valorización, recae sobre los sectores Cano Alto, Guairabamba, Itzamá, Cimarrones, Santa Mónica y Cochacano del Municipio de Chachagüí, no sobre el sector de Bella Vista.

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Adicionalmente, si bien la magistrada pone de presente que sus padres son propietarios de predios en Bella Vista y su tía en la zona de Cano Alto, no existe prueba de que ellos realizaran pago alguno respecto del impuesto por valorización, o que en efecto, se encuentren obligados a cancelarlo.

- **Pretensiones 3 y 4:**

3. “En consecuencia, el MUNICIPIO DE CHACHAGUI deberá estudiar otras formas alternativas de financiación de la obra de pavimentación diferentes a la contribución de valorización, entre otras, por vía de ejemplo, acudir a presentar un Proyecto de Financiación por Regalías para la vigencia 2023 ante el OCAD, la Gobernación de Nariño y el Gobierno Nacional.”

4. “En consecuencia, ordénese la SUSPENSIÓN y/o la ANULACIÓN del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO suscrito entre el MUNICIPIO DE CHACHAGUI y la SAS sociedad de economía mixta SERVICIOS INTEGRALES DEL ESTADO SIIESS, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 2021 emitido por el Concejo Municipal de Chachagui, en el cual solamente se autorizó la creación de la sociedad de economía mixta para mejorar las condiciones de conectividad rural y urbana del internet dentro del municipio de Chachagui, para la gestión de las TIC’s, y no para administrar recursos de la contribución de valorización, ni menos para contratar en forma directa las obras de pavimentación que se pretenden adelantar por dicho sistema.”

Estas pretensiones tratan cuestiones administrativas, contractuales y financieras que se pretende adelantar el Municipio de Chachagüi para la pavimentación de la vía que conduce desde el sector El Oasis al sector de Cimarrones, teniendo en cuenta las presuntas falencias en las que dicha entidad territorial incurrió al autorizar a la sociedad de economía mixta Servicios Integrales del Estado la administración de los recursos con los que se financiaría la obra de pavimentación, y al realizar el contrato de obra civil sin tener en cuenta, entre otros aspectos, una falla geológica que se encuentra sobre el sector.

Se evidencia entonces, que dichas pretensiones no guardan relación con el supuesto fáctico que la magistrada empleó para respaldar la causal de impedimento alegada, pues en esta última se alega la obligación de pagar un impuesto de valorización, aspecto sobre el cual no versan las pretensiones citadas.

- **Pretensión 5:**

5. “En consecuencia, ordénese al MUNICIPIO DE CHACHAGUI Y/O A SERVICIOS INTEGRALES DEL ESTADO SAS proceder a reintegrar a los propietarios de predios afectados por la contribución de valorización los valores correspondientes a recaudos recibidos en la cuenta de ahorros de Banco de Bogotá [...] habilitada para este efecto en los recibos de valorización expedidos por la Tesorería del Municipio”

Esta pretensión, que involucra directamente a los propietarios de los inmuebles de las zonas a intervenir, tiene como objeto la devolución del dinero recaudado por impuesto por valorización; sin embargo, además de reiterar los argumentos expuestos para las pretensiones 1 y 2, la Sala advierte que no se aporta prueba alguna que dé cuenta que los consanguíneos de la magistrada realizaron el pago

de valores por valorización, o que se efectuara el cobro de tal gravamen frente a ellos, por lo que la causal de impedimento alegada tampoco se configura frente a esta pretensión.

Se resalta también que no se encuentra en el expediente el Acuerdo Municipal mediante el cual se impone el pago de alguna contribución por valorización a los propietarios de los sectores de Cano Alto y Bella Vista, el cual permita establecer si en efecto, los familiares de la magistrada se encuentran obligados a tal contribución.

- **Pretensiones 6 y 7:**

6. “En consecuencia, ordénese al MUNICIPIO DE CHACHAGUI que en lo sucesivo, y previamente a contratar la pavimentación de la vía que desde el Oasis conduce a Cimarrones (Sectores Arizona Alto y Bajo) debe realizar un estudio geológico completo, partiendo de los Mapas Satelitales y los Estudios ordenados en esta acción popular, para determinar la incidencia de la falla geológica y la posibilidad o no construir la obra de infraestructura mencionada, con el fin de evitar malgastar recursos públicos y la consiguiente vulneración del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.”

7. “En consecuencia, ordénese la SUSPENSIÓN y/o la ANULACIÓN del Contrato de Obra No. 003-2022 adiado 3 de junio de 2022 y suscrito entre ANA ISABEL GIRAL RAYO representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DEL ESTADO SIIESS y la UNION TEMPORAL I&C representada legalmente por OSCAR ALIRIO RAYO, documento no publicado en el SECOP I y II.”

Frente a las pretensiones en cita, la Sala reitera lo dispuesto para las pretensiones 3 y 4, pues versan sobre cuestiones pre contractuales y contractuales que se desarrollan entre el Municipio de Chachagüí y la sociedad de economía mixta Servicios Integrales del Estado, así como también sobre derechos colectivos que no son de intereses particulares, sino de la comunidad en general, incluso, de todos los jueces por ser parte de la comunidad, aspecto que no configura la causal de impedimento invocada.

- **Pretensión 8:**

8. “Por tratarse de un acto que vulnera o ponen en peligro de vulneración los derechos colectivos, ordénese la SUSPENSIÓN en cuanto su falta de oponibilidad frente a terceros, en este caso los sujetos pasivos de la contribución de valorización, con relación al Acuerdo 015 de 2021 expedido por el Concejo Municipal de Chachagüí, entidad que para expedir un nuevo o similar acuerdo, deberá en todo caso realizar conjuntamente con el Ejecutivo Municipal un proceso de socialización completo, realizando reuniones sectoriales directamente con las comunidades afectadas, en torno a requerir su previo e informado consentimiento sobre la realización futura y eventual de obras por el sistema de Valorización y dar cumplimiento estricto al Acuerdo 012 de 2020, situación que igualmente corresponde al Consejo Municipal, quien en ejercicio de su facultad de control político velará porque así se haga por parte del Ejecutivo Municipal.”

Esta pretensión podría relacionarse con el supuesto fáctico expuesto por la magistrada, pues se trata del acuerdo que, presuntamente, impone la obligación a los consanguíneos de la prenombrada del pago de la contribución de valorización

para la realización de la obra sobre las zonas de Cano Alto y Bella Vista; sin embargo, se reitera, no se encuentra copia del Acuerdo Municipal 015 de 2021 mediante el cual se aprobó el mecanismo de contribución por valorización, documento que determinaría cuáles serían los sectores sobre los cuales se implementaría el impuesto de valorización, por lo que la Sala, al menos en esta oportunidad, no puede verificar si en efecto, los inmuebles de la zona Bella Vista se afectarían con dicho gravamen, razón por la cual, tampoco operaría la causal de impedimento frente a esta pretensión.

Así las cosas, la Sala considera que en esta oportunidad no se demostró la configuración de la causal primera del art. 141 del CGP, por lo tanto, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty y se ordenará la devolución del expediente al despacho de la prenombrada.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE

PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado